

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Granada ha estimado necesaria la autorización previa para procesar á D. Serafin Rodriguez, Teniente Alcalde de Dúdar, contra el proveído en que la autoridad judicial ha declarado innecesario aquel requisito; y del cual resulta:

Que en la tarde del 24 de Junio del año último promovióse un altercado en el lugar de Dúdar entre varios vecinos del mismo y otros del inmediato de Quéntar; y habiendo tomado incremento la disputa con motivo de las amenazas y recriminaciones que reciprocamente se dirigian á los grupos, el Teniente Alcalde D. Serafin Rodriguez trató de restablecer el orden, intimando á los de Quéntar que desalojasen el pueblo:

Que viéndose el Teniente Alcalde desobedecido, pidió auxilio á dos guardas armados con escopetas y á varios Regidores del Ayuntamiento, con los cuales se propuso dispersar á los de Quéntar, que se pusieron en huida, no sin acantonarse en la puerta de la iglesia, que está en un extremo del lugar de Dúdar:

Que desde allí arrojaron piedras los de Quéntar á los de Dúdar, disparándose además por una y otra parte algunos tiros: pero, por último, los de Quéntar se retiraron en dispersion, siendo perseguidos algun trecho por el Teniente Alcalde y los que le acompañaban:

Que al volverse estos á Dúdar, vio el Teniente Alcalde á Antonio Zea Sanchez, vecino de Quéntar, arrimado á las tapias del cementerio; y di-

rigiéndose á él inmediatamente, y sin mediar otras palabras que las de «toma, tú vas á pagar el pato,» el mismo Teniente Alcalde le causó una herida en el pecho, clavándole un cuchillo que llevaba:

Que con motivo de estos hechos, los Alcaldes de Dúdar y de Quéntar instruyeron simultáneamente diligencias sumarias, siendo de notar que en las actuaciones practicadas en Dúdar no apareció dato ni mencion alguna sobre la herida de Antonio Zea Sanchez, del cual solo se hace referencia para imputarle que en el desorden ocurrido primeramente en la plaza, dió un bofetón al Teniente Alcalde Rodriguez:

Que acumulados ámbos sumarios en el Juzgado de primera instancia del Campillo de Granada, opinó el Promotor fiscal que debía solicitarse autorización para procesar al Teniente Alcalde por el delito de lesiones; pero el Juez, disintiendo de este dictamen, acordó continuar el procedimiento y dar aviso de ello al Gobernador de la provincia:

Que esta autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez para que le pidiese la autorización, puesto que el delito imputado al Teniente Alcalde habia sido cometido al ejercer sus funciones gubernativas, con el objeto de restablecer el orden público que habia sido perturbado:

Que el Juez, de conformidad con el Promotor fiscal, quien en su nuevo dictamen opinó que la autorización era innecesaria, lo declaró así, en razon á que el hecho imputado constituye una estralimitacion de facultades, y por lo tanto es de todo punto extraño á las atribuciones administrativas y gubernativas del Teniente Alcalde:

Que el Tribunal superior confirmó la providencia del Juzgado, aceptando sus propios fundamentos y añadiendo que los actos del Teniente Alcalde deberian entenderse ejecutados en el desempeño de funciones judiciales y no en el de las administrativas.

Visto el art. 10, párrafo octavo de la ley de 25 de Setiembre de 1863, reformada en Octubre de 1866, segun el cual, corresponde al Gobernador

de la provincia conceder ó negar la autorización competente para procesar á los empleados de la Administracion civil y económica por abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas.

Considerando: 1.º Que establecido el principio de la autorización previa con el objeto de que la Administracion califique el uso ó el abuso que el agente administrativo haya hecho de sus atribuciones, no puede entenderse que solo por tratarse de un hecho notoriamente ilícito deja de ser aplicable la garantía de la autorización.

2.º Que el único criterio admisible para decidir si la garantía alcanza ó no al presunto culpado consiste en determinar si el hecho, aunque ilícito al parecer, se ejecutó al tiempo de desempeñar funciones administrativas ó con ocasion de ellas.

3.º Que segun todas las circunstancias con que apareció perpetrado el hecho de que se hace cargo al Teniente Alcalde de Dúdar, no puede decirse que cuando este hirió á Antonio Zea ejerciese funciones públicas de ninguna clase para conservar el orden público, toda vez que, ya restablecida la tranquilidad con la dispersion de los alborotadores y el regreso pacífico del Teniente Alcalde, demuestra que todo habia concluido.

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en declarar innecesaria la autorización de que se trata.

Dado en Palacio á 1.º de Junio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta núm. 188.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Atendiendo á las razones espuestas por el Ministro de Fomento, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se prorroga hasta 31

de Julio de 1869 la autorización concedida por mis Reales decretos de 22 de Agosto, 25 de Octubre y 22 de Abril últimos para introducir por las costas y fronteras en la Península é islas Baleares el trigo extranjero y sus harinas.

Art. 2.º Queda tambien autorizada durante el mismo plazo la introduccion de las sustancias alimenticias que determinan las Reales órdenes de 11 y 17 de Enero del corriente año.

Art. 3.º Las introducciones á que se refieren los artículos anteriores continuaran exentas de derechos, de conformidad con lo dispuesto por mi Real decreto de 17 de Marzo último.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á 31 de Julio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

(Gaceta núm. 225.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Ultramar para contratar, mediante pública subasta, el servicio de vapores-correos entre Singapore y Manila, con arreglo al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

Art. 2.º La subasta se verificará en el Ministerio de Ultramar el día 9 de Diciembre de 1868, á las dos de la tarde, ante el Ministro del ramo, con asistencia del Subsecretario, de un Director del Ministerio de Marina designado por el Ministro del mismo departamento, del Jefe de la seccion de gobierno, administracion y Fomento del Ministerio de Ultramar y de su Ordenador general de pagos.

Art. 3.º La subvencion que habrá de abonarse á la empresa se determinará en Consejo de Ministros el día mismo de la subasta, y se publicará por quien la presida en el acto de verificarla.

Art. 4.º Versará únicamente la licitación sobre el tanto por que se haya de subvencionar el servicio, fijándose el importe por cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta.

Art. 5.º Las sociedades ó particulares que deseen interesarse en este servicio dirigirán precisamente sus proposiciones al Ministerio de Ultramar, arregladas al modelo aprobado, en pliegos cerrados y antes de las doce de la noche del 8 de Diciembre.

Art. 6.º Por la Subsecretaría del Ministerio se dispondrá que se anote y estampe en el sobre de cada pliego el día y hora en que lo reciba y el número correlativo que le corresponda, inscribiendo ambas circunstancias en un registro abierto al efecto.

De haberse así cumplido se entregará el oportuno resguardo á la persona que presente el pliego.

Dadas las doce de la noche del referido día 8 de Diciembre, no podrá recibirse pliego alguno, ni tampoco en el acto de la licitación.

Por el Escribano que haya de actuar en estas diligencias se dará testimonio de los pliegos que se hubieren presentado hasta la hora exclusiva que determina el artículo anterior, para lo cual se constituirá en el Ministerio de Ultramar con la anticipación debida. Llenadas estas formalidades, los pliegos se depositarán en una caja cuya llave se entregará al Ministro de Ultramar despues de haberla cerrado y sellado á presencia del mismo Escribano y del Subsecretario y demás Jefes del Ministerio, donde se custodiará hasta la hora de la subasta.

Art. 7.º Para ser considerado legítimamente posterior deberá preceder á la entrega de los pliegos cerrados y justificarse con ellos la constitución en la Caja general de Depósitos de 100,000 escudos en metálico, ó su equivalente en efectos públicos legalmente autorizados, considerados al precio de la cotización del día anterior ó al tipo que para hacerlos admisibles tengan determinado las disposiciones vigentes.

Art. 8.º Los interesados acompañarán á sus proposiciones el documento que acredite la consignación del depósito en la Caja general mencionada.

Se tendrán por no presentadas las proposiciones que carezcan de la expresada justificación.

Art. 9.º Si un licitador quisiera retirar su pliego despues de entregado, incurrirá en la pérdida del depósito consignado para presentarse á la subasta.

Art. 10. El acto de la subasta empezará por la lectura de este decreto y del pliego de condiciones á que deben estar arregladas las proposiciones, procediéndose en seguida por el Presidente á la apertura del pliego cerrado en que conste el tipo de la subvención señalada por el Gobierno para cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta entre los referidos puertos.

De este tipo se dará lectura á los concurrentes por el Escribano que asistirá al acto, y seguidamente, y rotos los sellos de la caja y abierta, conforme se vayan abriendo por el orden de su presentación, se dará tambien lectura por el mismo Escribano de los pliegos cerrados que hubieren entregado en la Subsecretaría los licitadores.

Art. 11. Abiertos los pliegos y examinadas las proposiciones que contengan, se declarará en el acto por el Presidente cuál es la que mas ventajas ofrezca, á reserva de la aprobación del Consejo de Ministros.

Si resultasen dos ó mas proposicio-

nes iguales, se abrirá entre los que las suscriban solamente, una puja oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose en seguida provisionalmente el servicio al mejor postor. En esta puja oral no se admitirá rebaja alguna que no llegue á la cantidad de 200 escudos por lo menos para cada viaje redondo.

Art. 12. Concluida la subasta, serán devueltos á los interesados los resguardos de los depósitos constituidos con arreglo al artículo 7.º, siempre que sus proposiciones no hubiesen sido admitidas. El resguardo que corresponda al adjudicatario provisional se reservará para que en el término de tres días, contados desde la adjudicación definitiva, si recayere, aumente la suma que queda expresada de 100,000 escudos hasta la que se determina en el pliego de condiciones para responder del cumplimiento del contrato.

El adjudicatario perderá la cantidad por que hiciere el depósito si no la amplía dentro del plazo referido, y toda la fianza si no otorgare la correspondiente escritura en el término de ocho días, ó si no empezare á hacer el servicio dentro del plazo fijado.

Art. 13. El Ministro de Ultramar cuidará de la ejecución del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á 6 de Agosto de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Tomás Rodríguez Rubí.

Pliego de condiciones para contratar el servicio de conduccion de la correspondencia entre Singapore y Manila.

Artículo 1.º El contratista que tome á su cargo este servicio se compromete á conducir la correspondencia desde Singapore á Manila y viceversa en buques de vapor de las condiciones que se espresarán en los artículos siguientes.

Art. 2.º Podrán ser contratistas de este servicio, previa la oportuna adjudicación en los términos que se resuelva por el Ministerio de Ultramar, bien los individuos que por sí ó por su legítima representación lo soliciten, bien cualquiera de las diferentes personalidades jurídicas que por derecho se reconocen.

Art. 3.º En el caso de ser adjudicatarios uno ó mas individuos, ó de hacer cesion de sus derechos y obligaciones á cualesquiera de las asociaciones autorizadas por las leyes, sean ó no fundadores de ellas, si la personalidad subrogada ó adjudicataria fuese una sociedad anónima ó comanditaria por acciones, el domicilio de la sociedad se establecerá en la Península ó en Manila, y sus Gerentes ó Administradores serán nombrados por el Gobierno en el primer caso, y por el Gobernador superior civil en el segundo, á propuesta en terna de la sociedad obligada.

El Gobierno ó el Gobernador superior civil del Archipiélago, en su caso, cuando lo estimaren conveniente, podrán no conformarse con ninguno de los propuestos y exigir nuevas ternas.

Art. 4.º En el caso de que el contratista estableciere su domicilio fuera de la corte, tendrá en ella una persona competentemente autorizada que le represente en todo cuanto haya de tratar con el Gobierno respecto de este contrato. El apoderado deberá tener poderes bastantes, no solo para representar al contratista tanto judicial como extrajudicialmente, sino tambien para obligarle en cuantos asuntos ocurran relativos á la ejecución y cumplimiento del presente convenio.

Art. 5.º El contratista no podrá ceder ni enajenar este servicio sin la previa autorización y aprobación del Gobierno.

Art. 6.º La duración del servicio á que se refiere este pliego de condiciones será de 10 años, contados desde la fecha en que los buques principien á desempeñarlo.

Art. 7.º El contratista se obligará á efectuar con sus buques 24 viajes redondos en un año por lo menos, sin que en ningun caso pueda estenderse dicha obligación á mas de 26.

Las salidas de Singapore y de Manila se arreglarán de manera que siempre enlacen las expediciones con las de la mala Real inglesa ú otras que puedan sustituirlas. Al efecto el Gobernador superior civil de Filipinas fijará con la debida anticipación los días en que hayan de verificarse.

Art. 8.º Los primeros buques saldrán de Singapore y de Manila en la primera quincena del mes de Julio de 1869, y terminará el contrato con el último viaje que corresponda al mes de Junio de 1879.

Art. 9.º El Gobierno se compromete á no hacer durante el tiempo fijado en el artículo anterior contratos que tengan por objeto el establecimiento de otra línea de vapores entre los mismos puntos.

Si el Gobierno creyere conveniente aumentar el número de viajes, tendrá el contratista derecho á ser preferido para hacerlos por la subvención que el mismo Gobierno designe como base de subasta ó concurso, ó por la que resulte de ella, siempre que la subvención sea menor ó no exceda del tipo por el que se adjudique el presente servicio, y que se halle sujeto al nuevo á las condiciones estipuladas en este pliego. Mas si el contratista no optare por la preferencia que se le concede, el Gobierno quedará en completa libertad de contratar el nuevo ó nuevos viajes del modo que crea mas conveniente, sin que por ello se haga la menor alteración en el servicio adjudicado.

Art. 10. Como auxilio para la ejecución del contrato satisfará el Gobierno al contratista por cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, la subvención que resulte de la subasta.

El pago se hará mensualmente por las cajas de las islas Filipinas con preferencia á cualquiera otra atención.

Con igual preferencia se atenderá al pago de lo que haya de abonarse al contratista por razon de los transportes que abone el Estado.

Art. 11. El contratista tendrá constantemente destinados á este servicio por lo menos cuatro vapores, sean ó no de su propiedad, con tal de que perteneciendo á otros dueños ó al mismo que los utilice para conducir la correspondencia, se hallen afectos á dicho servicio en los términos que establece el art. 48, y en ellos la propiedad sea la que consientan las leyes del reino.

Art. 12. Los buques estarán matriculados y abanderados en España, ya sea en la Península, ya en las provincias de Ultramar, previas las condiciones de dominio y todas las formas y solemnidades que exigen las leyes, que serán, mientras no se deroguen, los artículos 583 y siguientes del título 1.º, libro 3.º del Código de Comercio, la Ordenanza de las matriculas de mar, y la ley de 1.º de Noviembre de 1837.

Para el caso de modificación de estas disposiciones se cumplirá siempre lo que nuevamente se establezca.

Art. 13. Antes del 1.º de Junio de 1869 deberán haberse presentado, reconocido y admitido por lo menos

tres vapores que reúnan las condiciones estipuladas. La presentación, reconocimiento y admisión del cuarto deberá quedar terminada un mes despues.

Art. 14. El casco, aparejo, máquinas y calderas de los buques, en todas sus partes, deberán ser nuevos y hallarse constantemente en completo buen estado de servicio.

Los cascos podrán ser de hierro ó de madera, pero construidos en ambos cascos con los mejores materiales que se usen y con la solidez que su continuo y fuerte servicio requiere: medirán cuando menos 1,000 toneladas calculadas por la fórmula

$$T = \frac{(E - M) \times M \times \frac{3}{5}}{2}$$

de que se sirven los constructores ingleses para determinar lo que entienden por tonelaje de constructores, siendo E la distancia en piés ingleses entre dos perpendiculares á la quilla, tirada una de ellas por la cara de proa de la roda á la altura de la cubierta superior, y la otra por la cara de popa del codaste interior á la altura del arranque de la bovedilla; y M la mayor manga del buque de fuera á fuera, disminuida del doble del escaso entre el espesor de las cintas y el de los tabloneros de fondo, espresado tambien en piés ingleses. Los aparejos serán proporcionados á los cascos y objeto del servicio, y la perchería será de las mejores conocidas.

Las máquinas tendrán la fuerza de 250 caballos nominales, serán de hélice de la mejor construcción, de acción directa y capaces, á juicio de la comisión á que se refiere el artículo 15, de imprimir al buque una velocidad media suficiente para que en las circunstancias ordinarias de la navegación á que se ha de destinar pueda hacer el servicio en el tiempo marcado.

Las calderas serán tubulares, de solidez y tamaño suficiente para las máquinas, y provistas de las correspondientes válvulas de seguridad y aparatos métricos de las mejores patentes.

Las carboneras serán de hierro y deberán poder contener cuando menos 12 toneladas de carbon por caballo nominal de la máquina, cuya fuerza nominal se calculará por la fórmula

$$F = \frac{N \times V}{33.000}$$

Siendo N el número de cilindros, A el área efectiva de uno de los émbolos en pulgadas cuadradas inglesas y V la velocidad de este, que se supondrá de 360 piés ingleses por minuto.

Los alojamientos deberán tener toda la ventilación posible y la capacidad proporcionada al número de los pasajeros y de la dotación de diversas clases que tripule el buque.

Estos vapores llevarán para sus máquinas las piezas de respeto que se llevan en los buques de la Armada. Deberán tambien estar provistos del competente número de embarcaciones menores; una de ellas salvavidas, y de anclas y cadenas de suficiente tamaño, algibes de hierro de cabida proporcionada al número de pasajeros y tripulantes, fogón, destilador de agua salada y de todos los demás pertrechos y útiles de los cargos del contramaestre y carpintero. Llevarán asimismo cronómetro, barómetros y cartas é instrumentos para la navegación.

Cada buque embarcará para su defensa cuando menos el armamento

siguiente, en completo buen estado de servicio:

Dos cañones de 16 centímetros, núm. 3, montados en cureñas de marina, y con pólvora y municiones para 30 tiros cada uno.

Doce carabinas rayadas de percusión con 100 tiros para cada una.

Doce revolvers con 50 para cada uno.

Doce sables de marina.

Este armamento será presentado por el contratista en cada buque, y reconocido por la Junta de Estado Mayor de artillería del apostadero de Filipinas, la que pasará el correspondiente estado de inspección al Capitán general Gobernador superior civil del archipiélago, para que esta autoridad lo remita al Gobierno con todo lo demás que sea resultado del reconocimiento de los buques de que se habla en el artículo siguiente.

Art. 15. El Gobierno nombrará por el Ministerio de Marina la comisión facultativa que ha de reconocer los buques. Este reconocimiento se hará en Manila ó en cualquiera de los arsenales de la Península, á petición de los interesados, pero sujetando al buque en el último caso al exámen en Manila de las averías que pudiera haber tenido en el viaje. Al efecto entregarán los dueños de estos los planos, la noticia de las dimensiones y los escantillones de construcción de los cascos y sus arboladuras y de las máquinas y sus calderas, y un documento justificativo de la época en que se construyó el buque, así como las máquinas y calderas, acompañado de los comprobantes necesarios para que no pueda haber duda acerca de estos extremos. Dicha comisión examinará:

1.º Si los cascos están contruidos con la solidez que en cada una de sus partes requiere el servicio que han de desempeñar, y si se hallan en perfecto estado de servicio, determinando su capacidad por la fórmula del artículo anterior.

2.º Si la arboladura y velas son proporcionadas al casco, atendido el servicio á que se destina el buque; si la perchera es buena; si las jarcias y herrajes tienen la necesaria resistencia, y si todo se halla en buen estado de conservación.

3.º Si las máquinas y calderas están sólidamente contruidas y en completo estado de servicio, determinando la fuerza nominal de aquellas por la fórmula del artículo anterior, examinando si las calderas tienen alguna marca que no deje lugar á duda de la presión con que fueron probadas antes de empezar á servir; debiendo, si lo considera conveniente, probarlas cargando las válvulas de seguridad é inyectando agua hasta tener 40 libras de presión por pulgada cuadrada, aunque para el trabajo ordinario de las máquinas no deberán cargarse las referidas válvulas sino á razón de 18 libras por pulgada cuadrada, que es el máximo límite de la presión del vapor con que deben trabajar las calderas, si la prueba es satisfactoria á juicio de la comisión.

4.º Medirá las carboneras para asegurarse de su capacidad, señalando la que tengan.

5.º Examinará las cámaras para ver si están contruidas como corresponde y si en los camarotes se hallan bien dispuestos los alojamientos y asignado únicamente el número de pasajeros que con las condiciones de salubridad debidas pueden haber en cada uno.

6.º Y por último, reconocerá también si los buques tienen las piezas de máquina, arboladura y velamen de respeto que deben llevar constan-

temente; las embarcaciones menores, anclas, cadenas, bombas y demás pertrechos, albiges de hierro cuya cabida se espresará, y los instrumentos y cartas de navegación.

(Se concluirá.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 12.

Habiendo cesado ó debiendo cesar desde luego los Ayuntamientos cuya agregación á otros se acordó por la Real orden de 29 de Julio último, es visto que los Alcaldes de tales Ayuntamientos suprimidos no pueden continuar siéndolo, ni por lo tanto desempeñar funciones que ya no tienen. En su virtud y como consecuencia de la circular publicada en el Boletín Oficial del día 6 del que corre, he dispuesto de acuerdo con el Consejo provincial dictar las reglas siguientes:

1.º Los Alcaldes de los Ayuntamientos suprimidos procederán inmediatamente con los Secretarios y Depositarios á practicar un arqueo general y estender las liquidaciones y actas correspondientes, de que harán entrega al Alcalde de la nueva demarcación municipal. Igualmente harán entrega de las existencias metálicas, con relación de créditos y deudas del presupuesto vigente y de todo lo demás que concierna á contabilidad.

2.º Los presupuestos adicionales respectivos de los Ayuntamientos agregados en uno, se refundirán y remitirán oportunamente á la aprobación de este Gobierno de provincia, acompañándose de las liquidaciones y actas de arqueo. Para la confección de los presupuestos se habrá de tener presente la circular inserta en el Boletín Oficial del 18 de Setiembre del año próximo pasado, y se cuidará de espresar por medio de relaciones y por orden de capítulos y artículos los gastos que cada uno de los antiguos Ayuntamientos tenían aprobados y el total de cada servicio.

3.º Los Alcaldes y Depositarios cesantes rendirán sus cuentas hasta la fecha en que hayan cesado en sus cargos; los Alcaldes y Depositarios de la nueva demarcación habrán de rendir las suyas por lo que hace á los nuevos fondos, desde que entren á administrarlos.

4.º Todos los documentos correspondientes al archivo y Secretaría municipal, serán entregados desde luego bajo inventario y recibo al Secretario del Ayuntamiento, que es quien debe encargarse de su conservación y custodia.

5.º Para la ordenación de pagos habrá de estarse por ahora á los presupuestos vigentes, sin que sea de abono cantidad alguna á los dependientes de los Ayuntamientos suprimidos desde la fecha en que se ha llevado á cabo la supresión.

6.º Los Alcaldes y demás funcionarios á quienes se dirigen las presentes advertencias, darán parte al Gobierno de provincia de quedar enterados de ellas.

Santander 16 de Agosto de 1868. —Francisco Pareja de Alarcon.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular.

En virtud de lo dispuesto por la Real orden de 29 de Julio último,

inserta en el Boletín Oficial de la provincia núm. 188, correspondiente al día 6 del actual, y suprimidos en su consecuencia los distritos municipales que en la misma se espresan, y en la que se citan los Ayuntamientos que constituyen capitalidad con la agregación de los distritos que á cada uno de aquellos se incorporan, esta Administración ha acordado hacer las prevenciones siguientes:

1.º Los Ayuntamientos á cuya capitalidad se agregan los distritos suprimidos, reunirán en su secretaría todos los documentos referentes á los amillaramientos y repartimientos de la contribución territorial y demás antecedentes que sobre el particular existan.

2.º Asimismo los Ayuntamientos suprimidos harán entrega á aquel, á cuya capitalidad se unen, de todas las matrículas de la contribución industrial y de comercio con las altas y bajas y demás documentación referente á dicho impuesto.

3.º Respecto á la contribución de consumos, los Ayuntamientos existentes verificarán los ingresos trimestrales correspondientes al cupo de su encabezamiento y de las demás cuotas que por el mismo concepto tienen señalados los distritos que á ellos quedan incorporados, para lo cual reunirán aquellos en su Secretaría todos los expedientes y documentos relativos á sus respectivos encabezamientos, á fin de que puedan conocer con toda exactitud el cargo total que esta Administración ha señalado ya á los Ayuntamientos cuya capitalidad queda subsistente; debiendo prevenirse que por lo que hace referencia á los expedientes de repartimiento vecinal ó de arriendo verificados y aprobados ya por esta oficina, cada distrito, ya sea de los suprimidos, ya sea el que constituya la capitalidad, respetará por este año el contrato formulado, continuando el rematante ó rematantes de cada uno de ellos, dentro de las atribuciones que les competen para la administración y recaudación de los derechos, pero entendiéndose que lo harán con respecto al distrito municipal en donde se les adjudicó la subasta, si bien con sujeción á las disposiciones y acuerdos de la autoridad que hoy se encuentre al frente del nuevo Ayuntamiento.

En su consecuencia, y suponiendo esta Administración que lo dispuesto en la citada Real orden y según lo prevenido por el señor Gobernador de la provincia, haya tenido exacto cumplimiento por los Ayuntamientos á que la misma se refiere, los Alcaldes de los nuevos distritos se entenderán oficialmente con esta dependencia para todos los asuntos que con ella se relacionan.

Santander 14 de Agosto de 1868. — P. O., Eugenio Rodriguez Ayalde.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

ARTICULO 33 DE LAS ORDENANZAS.

Buques entrados en este puerto en el día de hoy procedentes del extranjero.

Vapor Cuco, de Bayona con carga general; presentado el manifiesto á las nueve de la mañana de hoy.

Santander 17 de Agosto de 1868. — J. Menendez Barzanallana.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Marina de Cudeyo.

Se halla vacante la secretaría del Ayuntamiento de Marina de Cudeyo por defunción del que la obtenia, do-

tada en 300 escudos, pagados por trimestres de fondos municipales, con la condición de que el secretario tenga un escribiente pagado de su cuenta al menos en los negocios de quintas, reparto territorial, matrículas y demás urgente, y siendo de su cuenta todos los trabajos estadísticos y demás que correspondan á este municipio.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes á esta corporación por el término de treinta días, pasados los cuales se proveerá.

Marina de Cudeyo 29 de Julio de 1868. — José Bolívar Agüero. 3-3

Providencias judiciales.

D. Ecequiel Ramirez de Arellano, Juez de primera instancia de este partido de Cabuérniga, etc.

Por el presente, segundo edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Diaz Borbolla, natural de Luey en el Ayuntamiento de Val de San Vicente, de diez y nueve á veinte años de edad, soltero, labrador, y actualmente de ignorado paradero, á fin de que dentro del término de nueve días, contados desde el en que tenga cabida este edicto en el Boletín Oficial de esta provincia y Gaceta de Gobierno, se presente en este Juzgado y escribanía del autorizante á responder de los cargos que resultan contra el mismo de la causa que se le sigue sobre homicidio en la persona de su primo Alberto Fernandez, de diez y seis años de edad, y natural también de Luey; apercibido de que trascurrido dicho término sin verificarlo, se sustanciará la causa en rebeldía por todos sus trámites, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valle de Cabuérniga á 11 de Agosto de 1868. —Ecequiel Ramirez de Arellano. —P. M. de S. S.º, Modesto Fernandez de Terán.

ADMINISTRACION DEL BOLETIN OFICIAL.

A pesar de las escitaciones hechas anteriormente con el fin de regularizar el servicio de anuncios de interés particular que se suelen mandar por conducto del Gobierno civil, tanto por las Alcaldías como por los Juzgados y otras autoridades, no ha sido posible conseguir el fin propuesto, acaso por no tenerse en cuenta, al remitir tales anuncios, que su inserción se entienda subordinada al previo pago de su importe, conforme al texto de las condiciones de subasta del Boletín Oficial, y especialmente en la condición 7.ª, cuyo pliego se publicó en 10 de abril de este mismo año. Así es que se hallan en descubierto para con la Administración de este periódico oficial varios Ayuntamientos, Alcaldías y dependencias de Juzgados.

Para evitar, pues, los perjuicios consiguientes y armonizar los intereses legítimos de todos, esta Administración se vé en la necesidad de repetir las siguientes prevenciones:

1.º Que los anuncios é inserciones sujetas al previo pago no se harán sin que preceda este ó se presente persona que responda de su importe.

2.º Que respecto á los débitos pendientes se espera de las personas interesadas, ó dependencias á que se ha aludido, se sirvan encomendar á sus representantes en esta capital la mas pronta liquidación y pago de los descubiertos en que se hallan hasta la fecha.

Santander 14 de Julio de 1868.

Imprenta de la Abeja Montañesa.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL VALLE DE CABUERNIGA.

Estracto de los asientos defectuosos correspondientes al Ayuntamiento de LOS TOJOS.

Pueblo.	Sitio.	Clase.	Inscripcion.	Interesados.	Defecto.	Año.
Barcenamayor.	Ribero.	Rústica.	Censo.	Francisco Perez.	Sin sitio.	1719
Idem.	Coteras.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1719
Idem.	Barcenamoruz.	ld.	ld.	Idem.	Sin linderos.	1719
Idem.	Barcenacasa.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1719
Idem.	»	Urbana.	ld.	Idem.	Sin cabida ni sitio.	1719
Idem.	»	ld.	ld.	Idem.	Sin sitio.	1719
Idem.	Matia.	Rústica.	ld.	Idem.	Sin cabida.	1719
Idem.	Sel de la Canal.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1719
Idem.	Arenal.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1719
Idem.	Tejera.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1719
Idem.	Valdelastrechas.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1719
Idem.	Bárceñas.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1719
Idem.	Paniciega.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1719
Idem.	Piquera.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1719
Idem.	Id.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1719
Idem.	Acedo.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1719
Idem.	Paniciega.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1719
Idem.	Mailla.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1719
Idem.	Piquera.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1719
Idem.	Coteras.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1719
Idem.	Paniciega.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1719
Idem.	Castañera.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1719
Idem.	Tejera.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1719
Idem.	Pedines.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1719
Idem.	Id.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1719
Idem.	Piquera.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1719
Idem.	Tierramayor.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1719
Idem.	Llanos.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1719
Idem.	Becerrao.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1719
Idem.	Sel del Tojo.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1719
Idem.	Barcenamolino.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1719
Idem.	Bustillanez.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1719
Idem.	Haya.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1719
Idem.	Alicedo.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1719
Idem.	Valdelastrechas.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1719
Idem.	Sedines.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1719
Idem.	Barcenatroiz.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1719
Idem.	Andrinal.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1719
Idem.	Barcenamoruz.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1719
Idem.	Tierramayor.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1719
Idem.	Mailla.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1719
Idem.	Redonda.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1719
Idem.	Barcenamoruz.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1719
Idem.	Pecerrado.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1719
Idem.	Barcenamolino.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1719
Idem.	Redondilla.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1719
Idem.	Casuca.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1719
Idem.	Luenga.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1719
Idem.	Alicedo.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1719
Idem.	Barcenacasa.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1719
Idem.	Pernaluenga.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1719
Idem.	Pumarejo.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1719
Idem.	Pendio.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1719
Idem.	Cruz.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1719
Idem.	Ribero.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1719
Idem.	Espina.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1719
Idem.	Poyo.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1719
Idem.	Piquera.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1719
Idem.	Abellano.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1719
Idem.	Pumarejo.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1719
Idem.	Valleja.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1719
Idem.	Portilla.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1719
Idem.	Tierramayor.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1719
Idem.	Vado.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1719
Idem.	Jornero.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1719
Idem.	Piquera.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1719
Idem.	Bustillanes.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1719
Idem.	Pecerrado.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1719
Idem.	Tejera.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1719
Idem.	Piquera.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1719
Idem.	Jornero.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1719
Idem.	Piquera.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1719
Idem.	Poyo.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1719
Idem.	Barcenamolino.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1719
Idem.	Espinas.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1719
Idem.	Sel del Tojo.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1719
Idem.	Pecerrado.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1719
Idem.	Barcenacasa.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1719
Idem.	Barcenamoruz.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1719
Idem.	Haya.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1755
Idem.	Id.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1755
Idem.	Tierramayor.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1755
Idem.	Domesme.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1755
Idem.	Pumarejo.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1755

(Se continuará.)